



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00184**-00
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
EJECUTANTE: RAMÓN ELÍAS RODRÍGUEZ QUINTERO
EJECUTADO: AILYN KARINA FUENTES ARIAS

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor Ramón Elías Rodríguez Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.906.007 y a cargo de la señora Ailyn Karina Fuentes Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.744.738, por incumplir la obligación de hacer vertida en el acta de conciliación No. 019 del 3 de febrero de 2021 de la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, consistente en el régimen de visitas establecido a favor del menor Carlos Andrés Rodríguez Fuentes y del padre no custodio.

SEGUNDO: Ordenar a la señora Ailyn Karina Fuentes Arias que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, ejecute el hecho debido, consistente en el cumplimiento del régimen de visitas señalado a favor del menor Carlos Andrés Rodríguez Fuentes y del padre no custodio, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 433 del CGP.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente, deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el inciso 3º de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de

notificación personal (Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a favor del señor Ramón Elías Rodríguez Quintero, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del estatuto procesal vigente.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del CGP.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería al defensor público Jesús Alberto López Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.569.363 y tarjeta profesional No. 169.582 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc9f6f6dd6dcd6ba16bf4e5e8107f619b88cfe6e9d173d67f567c0f639f9d34**

Documento generado en 28/06/2022 09:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>